

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1985/86 DEL CONSEJO**

de 24 de junio de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1117/78 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que la experiencia ha demostrado que el régimen de ayuda a tanto alzado y de ayuda complementaria prevista por el Reglamento (CEE) nº 1117/78 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(3)</sup>, no se adapta a la estructura y a los medios de determinadas empresas de transformación de forrajes desecados que tienen dificultades para celebrar contratos directamente con numerosos productores; que por razones de buena administración es conveniente permitir que dichas empresas se dirijan para aprovisionarse a operadores económicos que ofrezcan garantías que se determinarán posteriormente y que hayan celebrado contratos con los productores de forrajes para desecar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 se sustituirá por el texto siguiente:

- \* 1. Las ayudas citadas en los artículos 3 y 5 sólo se concederán a las empresas de transformación de los productos contemplados en el artículo 1:

- a) que produzcan forrajes desecados que respondan a una calidad mínima que habrá de determinarse;
- b) que respondan a las condiciones necesarias para establecer el derecho a la ayuda; y
- c) que se encuentren al menos en alguna de las situaciones siguientes:
  - haber celebrado contratos con los productores de forrajes que vayan a desecarse,
  - haber trabajado su propia producción o, en caso de agrupaciones, las de sus miembros,
  - haberse dirigido para aprovisionarse a personas físicas o jurídicas que ofrezcan determinadas garantías que se determinarán en el futuro y que hayan celebrado contratos con los productores de forrajes que vayan a desecarse.

Dichas ayudas serán abonadas por el Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción de los forrajes desecados.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 13 de junio de 1986 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.